

## **IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS CUENTAS DE PAGO ABIERTAS O SUMINISTRADAS POR PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO. TRANSFERENCIAS. MONOTRIBUTISTAS. EXENCIONES. Decreto 301/2021**

---

Buenos Aires, 26 de mayo de 2021

El Poder Ejecutivo Nacional, haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley 25.413 ha dictado el Decreto 301/2021 (B.O.08/05/2021), introduciendo modificaciones al Decreto 380/01 reglamentario del Impuesto a los Débitos y Créditos.

De sus extensos “considerandos” -despejando los párrafos con contenido políticos-, surge que es intención del Ejecutivo, atendiendo a que en el marco de la pandemia se dictaron diferentes medidas de aislamiento social que favorecieron la expansión de las transacciones de pago por plataformas electrónicas, disponer un tratamiento específico para las “cuentas virtuales” equivalente al vigente para las cuentas bancarias, y por otra parte eximir del impuesto a las cuentas bancarias, inclusive de pago, a los monotributistas.

Dado que las principales modificaciones tienen como protagonista a los movimientos de fondos a través de las denominadas “cuentas de pago” o virtuales, consideramos necesario, en primer término desarrollar brevemente la normativa que las regula y después abordar los aspectos impositivos.

### **I. PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO**

Mediante Comunicación “A” 6886 (30/01/2020) el Banco Central de la Republica Argentina aprobó las normas sobre “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen Cuentas de Pago”, disponiendo la creación de un registro, las condiciones para funcionar y las sanciones por incumplimientos. Transcribimos a continuación las partes pertinentes para una mejor comprensión de los cambios habidos en el Impuesto a los Débitos y Créditos<sup>1</sup>.

*1.1.1. La presente normativa alcanza a los Proveedores de Servicios de Pago (PSPs) que ofrecen cuentas de pago. **Las cuentas de pago se definen como cuentas de libre disponibilidad ofrecidas por un PSPs a sus clientes para ordenar y/o recibir pagos.***

*1.1.2 Se consideran Proveedores de Servicios de Pago a las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos. Los pagos minoristas incluyen las transferencias de*

---

<sup>1</sup> El listado de los PSPs puede consultarse en la página web del BCRA en el link:

<http://www.bcra.gov.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Proveedores-servicios-de-pago-ofrecen-cuentas-de-pago.asp>

fondos o pagos de alto y bajo valor, con la excepción de los pagos de entidades financieras entre sí y con el BCRA que son consideradas mayoristas.

1.1.3. Los esquemas de pago son sistemas de reglas comerciales, técnicas y/o operativas que hacen posible las transferencias de fondos o pagos en los que intervienen tres partes: un ordenante, un receptor, y uno o más PSPs. Un medio de pago puede tener uno o más esquemas de pago alternativos. Todo esquema de pago debe tener un administrador que define estas reglas y es el responsable de su adecuación al marco legal y normativo vigente.

### 3.1. Administración de fondos.

3.1.1. Los fondos de los clientes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por PSPs deberán encontrarse, en todo momento, disponibles –con carácter inmediato ante su requerimiento por parte del cliente– por un monto al menos equivalente al que fue acreditado en la cuenta de pago. A tal efecto, los sistemas implementados por el PSP deberán poder identificar e individualizar los fondos de cada cliente.

3.1.2. **El 100% de los fondos de los clientes deberá encontrarse depositado –en todo momento- en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país.** Sin perjuicio de ello, ante solicitud expresa del cliente, los saldos acreditados en cuentas de pago podrán ser transferidos para su aplicación a la realización de operaciones con “fondos comunes de dinero” en el país, debiéndose debitar la cuenta de pago. En este último caso, se requerirá que los saldos invertidos sean informados de manera separada del resto.

3.1.3. Para la realización de transacciones por cuenta propia (pago de proveedores, pago de sueldos, etc.), los PSPs deberán utilizar una cuenta a la vista “operativa” (de libre disponibilidad) distinta a la cuenta donde se encuentren depositados los fondos de los clientes.

En resumen, los Proveedores de Servicios de Pagos (PSPs) son empresas que habilitan cuentas de pago (cuentas “virtuales”) a sus clientes en las cuales éstos pueden ordenar y recibir pagos. Los fondos de los clientes deberán encontrarse depositados –en todo momento- en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país, abiertas a nombre del PSP.

## II. **IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS**

### a) **CUENTAS DE PAGO O VIRTUALES. GRAVABILIDAD DE SUS MOVIMIENTOS**

Las cuentas de pago o virtuales no son cuentas bancarias, por tanto les resultan de aplicación las normas del Impuesto a los Débitos y Créditos referidas a estas últimas; en efecto, la Ley 25413, al definir los hechos imponibles del tributo, dispone:

**ARTICULO 1º** — Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6%) que se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— **abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.**

Por lo tanto, los “débitos y/o créditos” en las cuentas virtuales no están alcanzados por el impuesto, dado que las mismas están abiertas en empresas que no son entidades financieras.

## **-Movimientos de fondos**

No obstante, el inciso c) del mismo artículo define otro hecho imponible en los siguientes términos:

*c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.<sup>2</sup>*

En cuanto al responsable del ingreso del impuesto, será quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia o como agente de liquidación y percepción, la persona que efectúe las entregas de fondos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene dichas entregas (tercer párrafo del art. 5 del decreto 380/01).

Entonces, es aquí donde corresponde ubicar a los movimientos de fondos que se producen en las cuentas virtuales y es precisamente donde el decreto bajo comentario ha incorporado a los PSPs como agentes de percepción del impuesto:

*“Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, según corresponda, serán los encargados de actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de los titulares de las cuentas respectivas. Se entiende por “cuentas de pago” a aquellas definidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su Comunicación “A” 6885 del 30 de enero de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro”.*

---

<sup>2</sup> Por medio de la RG AFIP 2111/2006 la AFIP precisó el alcance de esta disposición:

Art. 40. — Los movimientos o entrega de fondos efectuados por cuenta propia y/o ajena, en el ejercicio de actividades económicas, comprendidos en el inciso b) del artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, son aquéllos que se efectúan a través de sistemas de pago organizados —existentes o no a la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias—, reemplazando el uso de las cuentas previstas en el artículo 1º, inciso a) de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

## **-Alícuotas generales**

Los movimientos de fondos en cuentas de pago quedan sujetos a la alícuota general del SEIS POR MIL (6 ‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6 ‰) para los débitos, resultándoles de aplicación, de corresponder, las alícuotas reducidas dispuestas en el artículo 7º<sup>3</sup>.

## **-Alícuota doble**

El decreto equipara el tratamiento de extracciones en efectivo efectuadas de cuentas virtuales, a la misma operación realizada con cuentas corrientes bancarias, quedando sujetas al doble de la tasa vigente para cada caso, no resultando de aplicación esta disposición a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2º de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

### **c) EXENCIONES**

El decreto establece una serie de exenciones –principalmente- vinculadas con el uso de la cuenta de pago, de las cuentas bancarias de los PSPs, transferencias, etc., como así también respecto a transferencias entre cuentas bancarias de un mismo titular y aquellas pertenecientes a Monotributistas, que desarrollaremos a continuación.

## **-Transferencias entre cuentas bancarias de un mismo titular**

Se modifica la exención referida a los débitos y créditos originados por transferencias de fondos entre cuentas corrientes de un mismo titular. La nueva redacción dispone:

*ARTÍCULO 10 — Estarán exentos del impuesto los débitos y/o créditos correspondientes a:*

*b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas bancarias a nombre del ordenante de tales transferencias”.*

De modo tal que los débitos/créditos que se generen como consecuencias de transferencias entre cuentas corrientes, especiales y/o Cajas de Ahorros de un mismo titular quedarán exentos.

---

<sup>3</sup> Se trata de las alícuotas del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias, como así también cuando correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley N° 19.640 o por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021 y sus modificaciones, en estos últimos casos, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del Impuesto al Valor Agregado sea del CIENTO POR CIENTO (100%).

## **-Cuentas corrientes de empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas. Movimientos por entregas o depósitos de efectivo**

Se sustituyo el inciso d) del artículo 10 del decreto 380/01, el cual contempla la exención para las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios. La exención también incluye a los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega o el depósito de efectivo contra débito o crédito en cuentas bancarias de los respectivos clientes.

Es decir que la exención ampara a los débitos/créditos en la cuenta corriente de la empresa, toda vez que se trata de movimientos correspondientes a fondos de terceros, sin estar condicionada por la categorización del usuario del servicio (persona humana o jurídica)

La nueva redacción dada a este inciso modifica la parte referida a los movimientos de fondos, de la siguiente manera:

*...quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega de efectivo contra débito en cuentas bancarias o cuentas de pago o el depósito de efectivo que se acredite en cuentas bancarias o de pago, en estos últimos dos casos siempre que sus titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.*

Se mantiene la exención como estaba redactada y agrega la entrega de efectivo contra débito en cuenta de pago o depósito de efectivo en cuenta de pago, siempre que el titular de la cuenta sea una persona humana o una Pyme, quedando fuera de la exención los movimientos de fondos cuando el titular de la cuenta de pago sea un sujeto distinto a los indicados.

De esta manera quedan alcanzados por el impuesto a los movimientos de fondos vinculados con cuentas de pago de los sujetos aludidos cuando efectúen depósitos o extracciones de efectivo de una empresa dedicada al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, debiendo, en estos casos, actuar como agente de liquidación y percepción dicha empresa. (Penúltimo párrafo del artículo 5 del decreto 380/01, nuevo texto)

**-Transferencias de fondos entre cuentas -inclusive de pago- abiertas a nombre del mismo titular, excepto que se trate del supuesto al que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 del decreto 380/01**

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Esta nueva exención, con una pésima redacción, ya que alude a “transferencias” cuando debería referirse a “débitos y créditos”, parecería querer incluir a los movimientos de fondos entre cuentas virtuales y entre éstas y las cuentas bancarias del mismo titular.

Bajo tal interpretación, pueden ensayarse las siguientes alternativas:

-el crédito en una cuenta bancaria originado por una transferencia desde una cuenta de pago, estará exento y del mismo modo, el “movimiento de fondos” en la cuenta de pago, también estará amparado por la exención.

-el débito en una cuenta bancaria originado por una transferencia a una cuenta de pago, estará exento y del mismo modo, el “movimiento de fondos” en la cuenta de pago, también estará amparado por la exención.

-Los “movimientos de fondos” entre cuentas de pago estarán exentos.

La exención no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones. Cabe aclarar que dicho capítulo, hoy derogado se refería a los contratos de colaboración empresaria (Agrupaciones de Colaboración, Uniones Transitorias de Empresas). Tales contratos fueron trasladados al Capítulo 16 del Código Civil y Comercial, lo que altera la limitación a la exención.

**-Cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas.**

**También quedan exentos los movimientos que efectúen, en el desarrollo específico de su actividad, y por las tareas indicadas en el párrafo precedente, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), regulados por la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

Nuevamente la redacción de esta nueva exención adolece de la claridad y precisión que requiere una norma tributaria, máxime cuando dispone una exención de un tributo.

El reglamentador se refiere a “cuentas de pago abiertas por PSP”, cuando, tal como ya dijimos, estas cuentas “virtuales” están fuera del objeto del Impuesto a los Débitos y Créditos, por ende, mal puede establecerse una exención sobre un concepto que no está alcanzado por el tributo.

A los fines de intentar una interpretación razonable del primer párrafo de esta exención, es dable acudir en ayuda a los “considerandos” del decreto para verificar si pueden echar un poco de luz. Al respecto, acudimos a los siguientes párrafos.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

*Que, dada la imposibilidad de equiparar las cuentas corrientes y cajas de ahorro a las cuentas de pago, se considera conveniente eximir a todas las personas humanas que utilicen cuentas de pago, favoreciendo de esta forma el despliegue de medios de pago que no utilicen efectivo.*

*Que, de esta forma, solo estarán alcanzadas por la gabela las personas jurídicas que realicen operaciones en cuentas de pago, debiendo actuar como agente de retención y liquidación los PSP o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros.*

Bajo tal enfoque, cabe concluir que la exención ampara a los “movimientos de fondos” que realicen las personas humanas titulares de cuentas de pago.

En cuanto al segundo párrafo de la exención, directamente es incomprensible, ya que utiliza la expresión “movimientos”, sin identificar de cuales se trata; quizás haya sido intención reforzar la exención del primer párrafo.

**-Las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) para mantener los depósitos a la vista o cumplir con las disposiciones regulatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 5° del decreto 380/01**

La Com. “A” 6886 del BCRA establece que el 100% de los fondos de los clientes que tengan habilitadas cuentas de pago, deberá encontrarse depositado –en todo momento- en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país abiertas a nombre del PSP. La exención cubre, precisamente, a este tipo de cuentas.

En su última parte la exención alude “a los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 5° del decreto 380/01”. Una de las modificaciones que introdujo el decreto bajo comentario fue la designación de los PSPs como agente de liquidación, percepción e ingreso del impuesto por los movimientos de fondos en las cuentas de pagos (tercer párrafo del artículo 5 del decreto 380/01), en consecuencia, cabe interpretar que la exención apunta los débitos que se generen en una cuenta corriente de titularidad del PSP a los efectos de rendir el impuesto percibido a la AFIP. Si el PSP utiliza la cuenta “exenta” señalada en la primer parte de la exención, no hubiese sido incorporar la exención para los “movimientos”, ya que al estar exenta “la cuenta”, todos los débitos/créditos que se cursen por ella no estarán incididos por el impuesto. Por el contrario, si utiliza otra cuenta corriente (gravada), el débito para rendir los ingresos a la AFIP es que gozará de la exención. Las entidades financieras deberán tomar los recaudos necesarios para asegurarse el origen y destino de los fondos.

**-Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos en el Registro dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3900 del 4 de julio de 2016 y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro.**

El reglamentador también aquí incurre en el error de establecer una exención para los débitos y créditos en “cuentas de pago”, cuando, reiteramos, tales cuentas no están incluidas en el objeto del impuesto; debería haber aludido a los movimientos de fondos de originados en dichas cuentas. También hubiese sido correcto referirse directamente a las cuentas bancarias de titularidad de monotributistas y no a los débitos/créditos en cuentas.

Salvando las deficiencias de la redacción, cabe interpretar que esta nueva exención ampara a las cuentas corrientes bancarias de titularidad de monotributistas y a los movimientos en las cuentas de pago generados al recibir y ordenar pagos.

En cuanto a la alusión al Registro dispuesto por la RG (AFIP) N° 3900 en sentido que “los titulares se encuentren...inscriptos en el Registro”, la misma es incorrecta, toda vez que lo que se inscribe en el Registro son las cuentas bancarias a las cuales les resultan aplicables dichos beneficios, como exención o reducción de alícuota (artículo 1º de la RG –AFIP 3900). En consecuencia, para gozar de la exención el monotributista deberá inscribir las cuentas corrientes que ahora quedan exentas, ya que hasta el presente dichas cuentas están alcanzadas por una alícuota reducida.

**-Las exenciones previstas en el presente artículo y en otras normas de similar naturaleza resultarán aplicables a las cuentas de pago, siempre y cuando su utilización se encuentre autorizada por las disposiciones legales y regulatorias vigentes en cada caso.**

Se ha incorporado este párrafo en el artículo 10 del Decreto 380/01, el cual contiene el elenco de exenciones del impuesto. Cabe preguntarse que habrá querido decir el reglamentador, ya que las exenciones del artículo 10 se refieren a débitos/créditos en cuentas bancarias y como venimos reiterando, los débitos/créditos en cuentas de pago están fuera del objeto del impuesto, lo cual es ratificado por el propio decreto bajo análisis cuando designa como agentes de percepción a los PSPs por los “movimientos de fondos” en las cuentas de pago. Resta esperar la casuística para verificar si esta norma resulta aplicable a alguna situación particular.

**-Derogación de la exención dispuesta por el decreto 485/2017**

En el marco de reajustar el tratamiento frente al impuesto de las cuentas virtuales, se procede a la derogación del inciso del artículo 10 del decreto 380/01 que había sido incorporado por el decreto 485/2017, la exención para las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen a los fines de cumplimentar esa tarea.



## c) COMPUTO DEL IMPUESTO PAGADO POR EL USO DE CUENTAS DE PAGO COMO PAGO A CUENTA

Se incorpora el siguiente párrafo en el artículo 13 del Decreto 380/01:

*Los titulares de cuentas de pago tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta en los términos de los párrafos primero y tercero de este artículo, siendo asimismo aplicable las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 27.264 y sus normas complementarias.*

El artículo 13 citado, en su primer párrafo, habilita a los titulares de cuentas bancarias alcanzadas por la alícuota general a computar como crédito de impuestos a de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el 33% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción; en tanto el tercer párrafo, establece que cuando los hechos imponible se encontraren alcanzados a una alícuota reducida, el cómputo como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas será del 20%.

Por su parte, el artículo 6 de la ley 27264, dispone que el cómputo será del 100% para empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y en un 60% por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

Curiosamente, el párrafo incorporado no alude al segundo párrafo del artículo 13, que es el que permite el cómputo del impuesto pagado como pago a cuenta respecto a los hechos imponible comprendido en el inciso c) de la ley 25413, originado en “movimientos de fondos”, siendo tales hechos los generados por las cuentas de pago.

Al margen de esa incongruencia, el impuesto que sea percibo por los PSPs podrá ser computado como pago a cuenta.

### III. VIGENCIA

De acuerdo al artículo 11 del decreto comentado, sus disposiciones entrarán en vigencia el día de su publicación en Boletín Oficial (08/05/2021) **y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de agosto de 2021, inclusive.**

### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Según se esgrime en los “Considerandos” del decreto analizado “*dada la imposibilidad de equiparar las cuentas corrientes y cajas de ahorro a las cuentas de pago, se considera conveniente eximir a todas las personas humanas que utilicen cuentas de pago, favoreciendo de esta forma el despliegue de medios de pago que no utilicen efectivo,... de esta forma, solo estarán alcanzadas por la gabela las personas jurídicas que realicen operaciones en cuentas de pago, debiendo actuar como agente de retención y liquidación los PSP o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros.*

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

No solo es deficiente la terminología utilizada en los “Considerandos” cuando alude a “eximir a todas las personas humanas que utilicen cuentas de pago o cuando indica que “solo estarán alcanzados por la gabela las personas jurídicas” dado que las personas no pueden estar gravadas o exentas, en todo caso son las operaciones o las cuentas bancarias o los movimientos de fondos que realicen, sino que además, esa y otras incoherencias se reflejan en la parte dispositiva de la norma. Con el ánimo de equiparar el tratamiento exentivo de las Cajas de Ahorros con las cuentas de pago, confunde a éstas con cuentas bancarias, cuando en realidad ese tipo de cuentas virtuales no están contempladas en el Impuesto a los Débitos y Créditos y en base a ello, utiliza expresiones como “debitos y créditos” en cuentas de pago, “transferencias entre cuentas de pago”, y similares, que no hacen otra cosa que enmarañar la normativa y obligan al interprete a un esfuerzo adicional y en cierto modo riesgoso en cuanto al alcance a darle a las modificaciones introducidas.

La complejidad de los negocios “virtuales” y de las operatorias mediante los cuales se instrumentan no son óbices para establecer el tratamiento impositivo que se disponga, pero éste debe ser claro y preciso en aras de la tan mentada y pocas veces respetada “seguridad jurídica” que debe campear en las relaciones entre el fisco y los contribuyentes.

**Dr. José A. Moreno Gurrea**